

Expediente: 563/2015-I

Demandante: HILARIO MEDINA REYES Y ANA MARÍA
BRISEÑO MEDINA.

Autoridades Demandadas: PRESIDENTE MUNICIPAL,
SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO,
TODOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS,
JEFE E INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PLAZAS
Y MERCADOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO,
ZACATECAS, DELEGADO MUNICIPAL DE LA
COMUNIDAD DE PLATEROS Y DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO,
ZACATECAS.

OFICIO NÚM. <u>5338</u>	PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. PRESENTE.
OFICIO NÚM. <u>1332</u>	SINDICO MUNICIPAL DE FRESNILLOS, ZACATECAS. PRESENTE.
OFICIO NÚM. <u>1333</u>	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS. PRESENTE.
OFICIO NÚM. <u>1334</u>	JEFE E INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PLAZAS Y MERCADOS. PRESENTE.
OFICIO NÚM. <u>1335</u>	DELEGADO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE PLATEROS. PRESENTE.
OFICIO NÚM. <u>1336</u>	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS. PRESENTE.

Con efectos de notificación, en términos del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, adjuntamos la **sentencia** del *veintidós de febrero del dos mil diecisiete*, recaída dentro del Juicio de Nulidad citado a rubro.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Zacatecas, Zac.; a veintitrés de febrero del dos mil diecisiete
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.


LICENCIADO JUAN ESQUIVEL IBARRA.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ZACATECAS



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Expediente: 563/2015-I

Demandante: C. HILARIO MEDINA REYES Y ANA
MARÍA BRISEÑO MEDINA.

Autoridades Demandadas: PRESIDENTE
MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL,
SECRETARIO DE GOBIERNO TODOS DEL
MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, JEFE
E INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE
MERCADOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO,
ZACATECAS, DELEGADO MUNICIPAL DE LA
COMUNIDAD DE PLATEROS Y DIRECTOR DE
SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE
FRESNILLO, ZACATECAS.

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de febrero dos mil diecisiete.

VISTOS para dictar sentencia, los autos del Juicio de Nulidad número 563/2015-I, promovido por los C. C. HILARIO MEDINA REYES Y ANA MARÍA BRISEÑO MEDINA, contra los actos que atribuye a las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, JEFE E INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, DELEGADO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE PLATEROS Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, y:

**SENTENCIA
DEFINITIVA**

RESULTANDO.

PRIMERO.- Por escrito presentado el doce de octubre de dos mil quince, los C. C. Hilario Medina Reyes y Ana María Briseño Medina por su propio derecho interpusieron Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS;



AL SINDICATO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS;

AL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE FRESNILLO,
ZACATECAS;

AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLAZAS Y MERCADOS DEL
MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS;

A LOS INSPECTORES DEL DEPARTAMENTO DE PLAZAS Y MERCADOS
DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS;

A LA COMUNITAT MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE PLATEROS,
FRESNILLO, ZACATECAS;

A LOS SECTORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
FRESNILLO, ZACATECAS.

Imponiendo un Dato Justificada por parte de las autoridades
detrata, que se nos es, necesariamente motivada, fundada, por
esencia, y así existe, el procedimiento administrativo previo que de
origen se efectuó, se nos acolecta y obra en nuestra contra,
se nos acolecta, a sí nuestras personas y bienes porque: a) Se
nos impide viajar, siendo la única actividad económica principal
por la que sobrevivimos y sostenemos a nuestra familia, que lo es
la venta de carne, que de por sí, como lo es la venta de 'carnitas'
en el municipio de Fresnillo, en el km. 44 y 55 del Módulo 2 de la Calzada
del nuevo desarrollo de la comunidad de Plateros, Municipio de
Fresnillo, en la zona de negociación denominada 'El Yayo' y la que
realiza, se nos impide, los días viernes, sábados, domingos y
días festivos, que se celebran cada uno de cada año de forma
intermitente, que se pretende que se busca realizar con las
autoridades, que se pretende el inminente cierre de los
puestos de venta, que se pretende, con el fin de: b) El pasado
día 15 de mayo de 2014, se nos impide, con tener una orden debidamente
notificada, que se nos impide, de manera clara y precisa, nos decomisan
nuestros bienes, que se nos impide, con tener una orden debidamente
notificada, que se nos impide, con tener una orden debidamente



de color blanco, acciones que realiza con la presencia de elementos de seguridad pública municipal.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

SEGUNDO.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil quince, fue admitida a trámite la demanda y fue radicado el juicio de nulidad con el número 563/2015-I, así mismo, se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a las autoridades demandadas señaladas en el punto que antecede, se le hizo el apercibimiento de ley y se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandante.

TERCERO. Mediante escrito recibido el primero de diciembre dos mil quince, los C. C. Presidente Municipal, Sindica del H. Ayuntamiento, Secretario de Gobierno Municipal, Director de Seguridad Pública, Jefe e Inspector de Plazas y Mercados todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, emitieron en forma conjunta la contestación de demanda en contra de los actos que se les atribuyen, señalaron sus defensas y ofrecieron sus pruebas.

Es por auto de fecha veintinueve de enero dos mil dieciséis, en el que se les tiene por contestada la demanda en tiempo y forma legal a las autoridades señaladas, se tuvieron por opuestas sus defensas y por ofrecidas las pruebas que señalaron.

CUARTO. En razón de que el C. Delegado Municipal de la Comunidad de Plateros, Municipio de Fresnillo, Zacatecas, emplazado para que contestara la demanda a través del oficio 7340, de fecha dieciséis de octubre dos mil quince, que recibió el día nueve de diciembre del mismo año como se desprende de la constancia postal, no contestó la demanda en el lapso establecido en la ley, en acuerdo del once de julio dos mil dieciséis, se declaró la preclusión del termino para contestar y se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyen salvo prueba en contrario.



En el mismo auto se señalaron las once horas el día veintiséis de agosto dos mil dieciséis para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Integrado el expediente, se celebró la audiencia del juicio en todas y cada una de sus etapas procesales, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas, se abrió la etapa de alegatos; acto seguido se cerró la etapa de instrucción y en ese momento se les dio para oír sentencia, la cual se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Tribunal Administrativo tiene competencia para resolver el asunto que meévo por los C. C. HILARIO MEDINA REYES Y ANA MARIA BE BEÑO MEDINA, en términos de lo establecido por los artículos fracción I, 19 fracción II; 20, 28, 44, 50, 63, 64, 70 y 76 de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. De autos no se acredita causal de improcedencia o sobreseimiento de autos establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas.

TERCERO. En la contestación conjunta los C. C. Presidente del Ayuntamiento Municipal, Secretario de Gobierno, Jefe e Inspector de Departamento de Mercados y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, hacen valer como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, la prescripción de los artículos 61 en relación con el 62 fracción I de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas, manifestando que el acto administrativo que meévo es un acto definitivo, ya que era procedente que los señalamientos previas al recurso de nulidad, establecido en

el artículo 873 del Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, como se señala en la orden de visita domiciliaria numero 00276 de fecha nueve de octubre dos mil quince, y la orden de inspección de la misma fecha.

Por razón de lo anterior es necesario determinar si se ha configurado la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hace valer previstas en la los numerales referidos, cuyos textos en lo pertinente indican:

Artículo 61.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente: . . .*

Fracción V.- *'Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite de conformidad con las disposiciones aplicables'. . .*

A su vez el artículo 24, del mismo ordenamiento señala:

. . . 'Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo para el particular agotarlo, o intentar desde luego el juicio de nulidad ante el Tribunal, salvo el caso que la disposición aplicable ordene expresamente agotarlo. Si se está haciendo uso de dicho medio de defensa, previo al desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal. El ejercicio de la acción ante éste órgano jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa'. . .

Toda vez que el numeral 873 del Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, no establece como obligación agotar el recurso de nulidad que instituye, antes de ejercitar algún otro medio de defensa, se considera que no se ha configurado la causal de improcedencia por estimar las autoridades demandadas que el acto que se combate no tiene calidad de definitivo; pues los actos que pueden ser materia del juicio administrativo ante esta institución jurisdiccional, conforme al artículo 19 fracción I, de la ley que rige sus actividades, lo son los emitidos por las autoridades de las administraciones publicas del Estado y Municipios, como en el caso sucede; circunstancias por las cuales se discurre que no se ha



configurado la causal de improcedencia invocada y se prosigue con la emisión de esta resolución.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

CUARTO.- Por lo que se refiere a la existencia del acto impugnado, conforme al artículo 70 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, de la exhibición de la documentación que adjuntan los demandantes a su escrito inicial, a saber: 1.- Orden de Visita, contenida en el Oficio número 00273, Sección Plazas y Mercados, expediente 008/2015, emitido el nueve de octubre de dos mil quince, suscrita por Secretario de Gobierno, para ser practicada en el establecimiento denominado "Venta de Carnitas 'El Yayo'" ubicada en la Calzada del Peregrino, designando al servidor público que debe efectuarla; 2.- Notificación emitida el dos de octubre de dos mil quince, por el C. Jefe del Departamento de Plazas y Mercados, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en el establecimiento "Venta de Carnitas 'El Yayo'" con domicilio en la Calzada del Peregrino, Local número noventa y cinco y noventa y tres de Plateros, Municipio de Fresnillo, Zacatecas; manifestando que para regular acorde a la normatividad municipal, su visita domiciliar dentro de municipio le solicita pasar al Departamento de Plazas y Mercados del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, instaladas en las instalaciones del Agora José González Echegaray a efecto de que cubra su ingreso derivado de la actividad avaluada; 3.- La Orden de Visita Domiciliaria de Inspección contenida en el oficio 00276, Dependencia Secretaría de Gobierno, Sección Plazas y Mercados, Expediente 008/2015, emitido por el Secretario de Gobierno del Municipio; 4.- El inventario por asés, emitido el día nueve de octubre de dos mil quince, por el Inspector de Plazas y Mercados correspondiente a los objetos avaluados en el local ubicado en la Calzada del Peregrino, en Plateros, Municipio de Fresnillo, Zacatecas; 5.- Dos fotografías en una carpeta, mesas y sillas, en dos mesas en cada una se encuentran los mismos, en donde en el muro está un letrero que



dice 'Ricas Carnitas 'El Yayo'; en la segunda esta bajo un toldo haciendo un grupo como dialogando cinco o seis hombres, uno con uniforme policial y arma, además otra persona aparte en una mesa tomando alimentos; 6.- Copia en fotostática de un documento en que se alcanza a leer *'Hilario Medina Reyes, Local 95, Modulo 2, enero diciembre 2015; luego febrero, marzo, abril;* e impresos aproximadamente treinta y cuatro sellos oficiales; 7.- Copia en fotostática de un documento en el que se alcanza a leer: *Delegación Municipal de Plateros. Mercado de las Artesanías, local 32 y 33 Plateros, Fresnillo, Zacatecas. Nombre Ana María Briseño Medina, Local 94, Modulo 2. Enero - Diciembre 2015. Enero, Febrero, Marzo, abril, mayo* e impresos en toda la página sellos oficiales. Se considera que de esas pruebas no queda acreditado en autos que se les impida ejercer su actividad comercial, ya que únicamente se dispuso practicar visita de inspección en dichos establecimientos, para verificar que sus propietarios tuvieran licencia para desarrollar sus actividades comerciales, y al no presentarlas se les indicó que pasaran el Departamento de Plazas y Mercados, ubicado en las instalaciones del Ágora José González Echeverría, en la ciudad de Fresnillo, a efecto de que cubra su ingreso derivado de su actividad comercial.

Por lo que no se desprende que se les impidiera llevar a cabo las actividades de sus negocios, ni se ordenó cerraran los locales en que las llevan a cabo; ni la autoridad que ordenó la visita ha emitido resolución en que se les prohíba ejercer su actividad; y de llegarse a pronunciar con sustento en las actuaciones que se han llevado a cabo, podrán hacerse valer las circunstancias de notificación y sobre las actuaciones que aducen los demandantes que no se practicaron con los requisitos legales.

En razón de lo cual se estima que salvo el hecho de la retención del mobiliario que se aseguró, consistente en trece sillas de plástico color rojo y tres mesas de plástico color blanco, el cual debe de reintegrar la autoridad a sus propietarios al no justificar el hecho del

aseguramiento; que la orden de visita para verificar que en los establecimientos tuvieran sus licencias vigentes para el desarrollo de sus actividades comerciales, no causa agravios a los impetrantes y que por lo tanto al no existir mandamiento que les impida trabajar en sus negocios, razón por la que el juicio ha devenido en improcedente al encontrarse configurada la causal prevista en el artículo 61 fracción VII, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y debe sobreseerse como lo prevé el artículo 62 fracción II de la misma ley, que establecen:

Artículo 61. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

Fracción VII. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no se trata de impugnaciones o actos materia de la impugnación;

Artículo 62. Procederá a sobreseimiento:

Fracción II. Cuando durante el juicio sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

QUINTO.- Por lo que corresponde a la diversa autoridad demandada Delegado Municipal de la Comunidad de Plateros, Fresnillo, Zacatecas, a quien se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le reclaman al no haber contestado; en razón de que no se le atribuyen actos concretos ni de autos se desprende que hubiera tenido participación en los hechos que se combaten; igualmente procede a sobreseer el juicio por lo que a él corresponde con sustento en los preceptos citados y que se dan por reproducidos.

Por lo expuesto y fundado y además en los artículos 1, 17, fracción I, de la Ley del Poder Judicial de la Federación, artículo 61, fracción VII, y 62 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, se sobresee el Juicio de Nulidad numero 563/2015 – I.

SEGUNDO. Lo determinado no constituye obstáculo para que las autoridades demandadas reintegren el mobiliario que aseguraron propiedad de los demandantes, por las causas señaladas en el penúltimo párrafo del considerando cuarto, de lo cual deben informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al que queden notificados de la presente determinación, previniéndoles que de no hacerlo se les aplicarán los medios de apremio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, licenciado Pedro De León Sánchez, ante el Secretario de Acuerdos licenciado Juan Esquivel Ibarra, quien autoriza con su firma y da fe.- DOY FE.

EL MAGISTRADO.

LICENCIADO PEDRO DE LEÓN SÁNCHEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LICENCIADO JUAN ESQUIVEL IBARRA.